

**Expte. 13-04149994-4/1 “ORTOLANI PABLO IVAN Y OTROS EN J° 157.159 “ORTOLANI PABLO IVAN Y OTS. C/ DEPARTAMENTO DENERAL DE IRRIGACIÓN P/ AMPARO SINDICAL” P/REC. EXT. PROV.”**

**SALA SEGUNDA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Pablo Ivan Ortolani, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara del Trabajo en los autos N° 157.159 caratulados “*Ortolani Pablo Ivan y ots. c/ Departamento Gral. De Irrigación p/ Amparo Sindical*”.

**I.- ANTECEDENTES:**

Comparece el Dr. Mauricio Guzmán en representación de los Sres. Pablo Iván Ortolani, Julio Raúl Ortega, Carolina Andrea Ramallo y Roberto José Antich y promueve formal Acción de Amparo Sindical en contra del Departamento General de Irrigación solicitando que al sentenciar ordene el cese inmediato del comportamiento antisindical y el reconocimiento y restablecimiento de los derechos vulnerados a sus representados por la Resolución N°612/17 del Superintendente General de Irrigación, declarando su nulidad e inaplicabilidad respecto a los actores, condenando al Departamento General de Irrigación a que les restituya las condiciones laborales alteradas y, en consecuencia, les reconozca, liquide y abone los adicionales “full time” o “part time” que, en cada caso, les redujera mediante dicha decisión administrativa, en idénticas condiciones a las que gozaban en forma previa a su dictado, con más sus intereses, calculados a la tasa de libre disposición a treinta y seis meses del Banco de la Nación Argentina, con expresa imposición de costas.

Corrido el traslado, la parte demandada, acompaña escrito de contestación de demanda en el que se presenta la Dra. Gladys Rogero haciéndose parte por el Departamento General de Irrigación, contestando el amparo sindical y solicitando su rechazo.

La sentencia resuelve rechazar la demanda interpuesta.

## **II.- AGRAVIOS:**

Sostienen los recurrentes que la sentencia se encuentra viciada de arbitrariedad por deficiencia lógica en el razonamiento, inaplicando las normas legales que corresponde aplicar, o interpretándolas de manera errónea.

Entiende que corresponde al empleador en todos los casos acreditar que la modificación no obedece a un motivo antisindical, mediante el proceso de exclusión de tutela. No es el amparo sindical el proceso donde se acredite ello. De modo tal, que la sola ausencia de tal recaudo previo determina la ilicitud de la modificación por la que se afecta al trabajador tutelado.

**III.-** Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario interpuesto debe ser rechazado.

**IV.-** A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde concluye que:

1.- No se ha afectado su salario en la parte fundamental y fija del mismo.

2.- No se han afectado derechos fundamentales, ya que se trata de adicionales, horas extras, que NO forman parte habitual de su haber normal. Estas tareas se realizaban en horario de tarde, es decir fuera del horario de trabajo, por lo que no lo hacían todos los trabajadores, era facultativo de la entidad otorgarlo y voluntario del trabajador aceptarlo.

3.- No se advierte ningún atisbo de práctica antisindical, ni acción contraria a los derechos de los actores.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto, y con la valoración de la prueba efectuada; y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

Finalmente, para el supuesto que V.E. enjuiciara la fundabilidad de la impugnación, de la lectura de la decisión en crisis no surge que la misma padezca de arbitrariedad, al no apartarse de las constancias de autos o de condecir con ellas, o del buen sentido y de la sana crítica en la apreciación de los hechos y pruebas (Cfr: Sagüés, Néstor, Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario, t. 2, pp. 256 y 262). En efecto, se estima que, tal como lo resolvió la Excma. Cámara, no se han modificado las condiciones de trabajo de los actores, y no se advierte una conducta anti-sindical por parte de la empleadora.

**V.-** Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 02 de marzo de 2021.



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General